



ORDEN ARBITRAL No.10
Exp.: 003-2024-CARB

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C.-
EVA'Z SECURITY S.A.C. ("LA DEMANDANTE")

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS
CAMPOS – INO ("EL DEMANDADO"), representado por la Procuraduría Pública del Ministerio
de Salud

Asuntos en controversia: Penalidades e indemnización por daños y perjuicios

Lugar y fecha de emisión del laudo: Lima, 09 de Agosto del 2024

I.- INTRODUCCION

El Arbitro Unico que suscribe, Abogado **MOISES ALATA SARMIENTO**, designado por el **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA** para dirimir la controversia sustanciada en el presente expediente, analizados todos los argumentos y medios de prueba expuestos y alegados por las partes a lo largo del proceso, habiendo evaluado adecuadamente y de manera razonada todos los detalles del caso y los elementos de convicción aportados tanto por la parte demandante como por la demandada, agotándose todas las instancias procedurales previas y luego de conferirse a las partes los mismos derechos y prerrogativas en igualdad de condiciones para la defensa de sus posiciones, considera que cuenta con suficientes medios e información para, de manera motivada y analizando todos y cada uno de los aspectos puestos en evaluación, resolver la controversia bajo análisis en sujeción a derecho; por lo que el presente laudo recoge la decisión final y definitiva del infrascrito en relación a los aspectos en disputa en el marco de la normativa de contratación pública, de la legislación arbitral peruana y de los aspectos contractuales correspondientes, teniendo lo aquí



dirimido naturaleza vinculante entre las partes por estricto mandato legal y para todos los fines propios que estas tengan a bien.

II.- ANTECEDENTES

A.- ETAPA POSTULATORIA Y PRETENSIONES

1.- LA DEMANDANTE presenta demanda arbitral ante el CONSEJO ARBITRAL DE LIMA a fin de que el infrascrito Arbitro Unico, designado expresamente para la resolución de esta controversia, dirima y decida sobre la atendibilidad y amparabilidad de las pretensiones contenidas en la misma, las que en estricto son las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se dejen sin efecto las denominadas "otras penalidades" o "penalidades distintas a la mora" aplicadas en nuestro agravio en los meses de agosto, setiembre y octubre del 2023 en el transcurso de la ejecución del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO; ello dado que dichas sanciones pecuniarias se han aplicado en transgresión del procedimiento establecido a este fin en el contrato y los términos de referencia y en afectación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia que deben regir en la contratación pública.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se ordene a la entidad la devolución de la totalidad de las sumas descontadas por concepto de "otras penalidades" o "penalidades distintas a la mora" correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre del 2023; las que fueron retenidas indebidamente dado que las sanciones mismas carecen de sustento legal y que en conjunto ascienden a la suma de S/.328,544.50 (Trescientos veintiocho mil quinientos cuarenta y cuatro y 50/100 soles).

En el supuesto que se hayan aplicado y/o descontado mayores descuentos por concepto de penalidades, nos reservamos el derecho de ampliar el petitorio.



TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el INO pague a favor del CONSORCIO una INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS ascendente a la suma de S/.450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil y 00/100 soles), ello debido a que los descuentos de las penalidades indebidamente aplicadas generaron en EL CONSORCIO una situación injusta, indebida y artificial de illiquidez y desfinanciamiento que tuvo como consecuencia la ruptura de la cadena de pagos a su cargo, la que a su vez ocasionó incumplimientos con terceros como trabajadores y clientes y que dio origen a renunciaciones colectivas de trabajadores e incluso a que se hayan resuelto contratos en ejecución por el no cumplimiento involuntario de obligaciones contractuales, creados por la illiquidez producida por los enormes e injustos descuentos de las penalidades aplicadas por el INO.

2.- Asimismo, y como pretensión de condena, solicita que LA DEMANDADA asuma el costo de los gastos y honorarios arbitrales, así como los de la defensa legal y demás conexos, e intereses y otros; ello condicionado a que las pretensiones previamente aludidas resulten amparadas y que a criterio del Arbitro Unico resulten atendibles.

3.- Para este fin, LA DEMANDANTE desarrolla los argumentos de hecho y derecho con los que pretende sustentar cada uno de los puntos objeto de controversia y adjunta los elementos y medios de prueba que, a su criterio, resultan eficaces para sus fines; los que de manera conjunta y razonada, en la forma pertinente y en estricta sujeción a derecho serán analizados al detalle en la fase de motivación del presente laudo.

4.- Habiéndose corrido traslado de la demanda planteada, LA DEMANDADA se apersona a la instancia dentro del plazo correspondiente y contesta la acción incoada, señalando que las pretensiones de LA DEMANDANTE no deben ser amparadas y se deben declarar INFUNDADAS; para lo que al igual que en el caso de su contraparte expone los argumentos



materiales y fácticos que evalúa necesarios y aporta los elementos de prueba que sustentan su posición procesal, los mismos que serán ponderados y merituados correspondientemente en la parte pertinente del presente laudo y en plena y completa sujeción a derecho.

PETITORIO

Solicitamos que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos conforme a los argumentos de hecho y derecho que se esgrimen en la presente contestación de Demanda.

B.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1.- Analizadas las posiciones de las partes en la etapa postulatoria, habiéndose ejercido el contradictorio de manera ajustada a ley en aplicación de lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CONSEJO ARBITRAL DE LIMA, puesto en conocimiento de su respectiva contraparte lo expresado por LA DEMANDANTE y LA DEMANDADA y planteadas de este modo con meridiana claridad las posiciones de cada una de estas, el Arbitro Unico estableció por medio de la Orden Arbitral No.03, su fecha 19 de Junio del 2024, el detalle de los puntos controvertidos sobre los que se emitiría decisión en su oportunidad en el proceso en curso, los que debidamente notificados a los intervinientes no fueron materia de observación u oposición, quedando por lo tanto firmes para los fines correspondientes:

1.- Determinar si las penalidades aplicadas al CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. - EVA'Z SECURITY S.A.C. por parte del INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS - INO en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023 en el contexto de la ejecución del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO se ajustan o no a derecho y a los procedimientos establecidos para la verificación y determinación de sanciones pecuniarias que se han señalado en los correspondientes términos de referencia.



2.- Determinar si corresponde o no declarar nula y sin efecto la aplicación de penalidades determinada por el INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS - INO en agravio del CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. - EVA'Z SECURITY S.A.C. en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023 en el contexto de la ejecución del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO, ello en los términos expresados en la correspondiente demanda arbitral.

3.- Determinar si corresponde o no que se ordene la devolución de las sumas descontadas por concepto de penalidades por los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023 al CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. - EVA'Z SECURITY S.A.C. respecto de la ejecución del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO; ello en tanto se determine si tales sanciones y descuentos resultan o no nulos.

4.- Determinar si corresponde o no que el INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS - INO pague a favor del CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. - EVA'Z SECURITY S.A.C. una indemnización por daño emergente y lucro cesante ascendente a la suma de S/.450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil y 00/100 soles) a consecuencia de la aplicación de las penalidades citadas precedentemente.

5.- Determinar si corresponde ordenar o no que el INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS – INO asuma la totalidad de los gastos y honorarios arbitrales, costos legales y demás generados por el presente proceso arbitral.

2.- El Arbitro Unico que suscribe deja expresa constancia de que para la decisión que se formaliza por el presente laudo procederá a analizar uno a uno los puntos materia de controversia, establecidos como referente para la resolución del litigio; sin embargo, se precisa que la evaluación jurídico-material de cada uno no resulta limitativa en argumentos



en tanto para su atención debida se tomarán en cuenta todos y cada uno de los aspectos expuestos por las partes y lo que a este fin se desprenda de las alegaciones y medios de prueba instrumentales que estas han aportado, considerando que esta resolución final debe y tiene que ser debida y suficientemente motivada por mandato de ley y el derrotero lógico-formal por el que se arriban a las conclusiones correspondientes debe ser fácilmente apreciable y contar con coherencia y cohesión.

III.- ANALISIS Y EVALUACION RAZONADA Y MOTIVADA DE LOS PUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA

1.- Corresponde en este sentido analizar el detalle de los puntos controvertidos y verificar, en derecho, si respecto de cada uno de estos es atendible la versión de quien demanda o de quien es demandado, y si ello admite matices que a criterio del decisor que suscribe se tengan que exponer para que el asunto litigioso se resuelva en adecuación a la normativa y al verdadero espíritu del contrato, de los términos de referencia en los cuales se basa y de la legislación de contratación pública; siendo este último el forzoso marco normativo dentro del cual debe emitirse la decisión final contenida en el laudo.

1.1.- Primer punto controvertido: Determinar si las penalidades aplicadas en la ejecución del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO respecto de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023 se ajustan a derecho y al procedimiento correspondiente.

i.- LA DEMANDANTE señala que las sanciones pecuniarias que se le aplicaron y descontaron en los meses antes aludidos son contrarias a derecho y a las correspondientes estipulaciones contractuales debido a que, a su criterio, no se cumplió el procedimiento que se fijó en la sección 6.8 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público 001-2022-INO-MINSA, procedimiento de selección del que se deriva el contrato suscrito entre las partes, dado que en



primer término y siempre según su dicho nunca se le entregaron las copias de las actas de supervisión que se extiendan a este fin, que serían firmadas por el Supervisor de la entidad y de la contratista, y que no existen cargos de la entrega de tales instrumentos a su personal; siendo que del mismo modo recién habría tomado conocimiento de las sanciones pecuniarias en el mes de Diciembre del 2023 al habersele notificado con las Cartas 188-2023-OLOG-OEA-INO y 189-2023-OLOG-OEA-INO el día 21 del mes antes aludido, comunicaciones a las que se adjuntaron las actas correspondientes y los informes internos del caso, describiéndose en ese contexto temporal las infracciones que se habrían verificado en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023, lo que bajo su análisis representaba la imposibilidad de que se pudiesen hacer descargos o subsanar observaciones al haber transcurrido un plazo excesivo entre la ocurrencia de los eventos descritos y su notificación.

ii.- Ante ello, LA DEMANDADA expone en su contestación de demanda que, contrariamente a lo señalado por LA DEMANDANTE, las sanciones pecuniarias han sido aplicadas de modo plenamente adecuado a las estipulaciones contractuales respectivas y con pleno conocimiento de esta última, dado que a su criterio la firma del Supervisor de la empresa contratista que se consigna en las actas de verificación evidencia que esta había sido informada adecuadamente del detalle de las sanciones pecuniarias correspondientes y por ello no podría alegar luego que se habría notificado de estas circunstancias en la ocasión en la que fue notificada con las cartas 188-2023-OLOG-OEA-INO y 189-2023-OLOG-OEA-INO; bastando a este fin para desmentir lo alegado por la demandante la suscripción de estos instrumentos realizada por el Supervisor, de la que queda evidente constancia con sus firmas.

iii.- Para tener la certeza de cuál de las posiciones expuestas precedentemente es la que corresponde sea amparada en la decisión arbitral final, es necesario recurrir al



texto matriz que describe el procedimiento para la verificación y aplicación de las penalidades al contratista, contenido en la parte final de la cláusula décimo primera del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO, expresándose ello de la siguiente manera; en donde para los fines del análisis respectivo se han resaltado situaciones que son el hilo conductor a aplicarse en el contexto de la probanza respectiva:

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD

En todos los supuestos de incumplimientos, el procedimiento de verificación se realizará a través del acta de supervisión que efectúe el supervisor de la Entidad; y deberá ser suscrita por el supervisor de la Entidad y del Contratista, extendiéndose un juego original al supervisor del contratista, con lo cual el contratista se tendrá por válidamente notificado. Dicho procedimiento, se dará sin perjuicio de la posterior comunicación mensual que efectúe la Entidad a través de Carta. Las "otras penalidades" son de aplicación automática al configurarse el supuesto y el procedimiento; debiendo no obstante El Contratista subsanar cada una de ellas de forma inmediata, siendo la no subsanación causal que puede dar lugar al procedimiento de resolución de contrato.

Las penalidades serán descontadas de manera automática del monto del comprobante pendiente de pago más próximo que corresponda, o del pago final, o de ser necesario; del monto resultante de la garantía de fiel cumplimiento. Las penalidades serán ejecutadas sin perjuicio de la ejecución de la garantía, la aplicación de otras penalidades de la resolución del contrato, de la responsabilidad civil y de las acciones legales pertinentes.

Al emitirse la conformidad, la Oficina de Servicios Generales comunicará a la OFICINA DE LOGISTICA con documento y adjuntando las actas de supervisión debidamente firmadas por el representante de la empresa (Supervisor del Servicio contratado) y del INO (Supervisor de la oficina de Servicios Generales), para que sean notificadas formalmente al Contratista mediante Carta por la Oficina de Logística, situación que no suspende la aplicación de la penalidad al configurarse el concepto y el procedimiento. El monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual.

iv.- Se tiene entonces que este procedimiento, de cumplimiento forzoso por mandato expreso de numeral 163.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece la obligatoriedad de dicho mecanismo para los casos de penalidades distintas a la mora (y que por tanto NO SON DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA), fija para este caso en particular que para la constatación del incumplimiento se elaborará un "acta de supervisión" que se debe firmar por el Supervisor de la Entidad y del Contratista y que la forma en la que se debe entender por notificada válidamente a este último es por medio de la ENTREGA DE UN ORIGINAL DE ESTA ACTA para este fin, señalándose EXPRESAMENTE que es **LA ENTREGA** de este instrumento el acto que determina el traslado de los hechos constatados como hito material-temporal de inicio.



v.- De la revisión de los medios de prueba aparejados por las partes, e incluso del examen detallado y minucioso de las actas de verificación incorporadas a los actuados por parte de LA DEMANDADA por medio de escrito presentado con fecha 24 de Junio del 2024, sumillado como "Presenta pruebas y pedidos", se tiene que los instrumentos intitulados "Actas de Supervisión" y "Formato de penalidades" NO DEJAN CONSTANCIA EXPRESA de que se haya entregado ejemplares de los mismos a quien los suscribe por parte de LA DEMANDANTE (en muchos casos aparece incluso solo una rubrica sin identificar el nombre de quien firma por el consorcio, quien sería uno de sus supervisores), por lo que a criterio de este Arbitro Unico NO SE PRUEBA DOCUMENTALMENTE que se hubiere hecho llegar tales instrumentos en cumplimiento del mecanismo establecido contractualmente por la propia demandada en el contrato y en los términos de referencia de los que parte, no pudiendo aseverarse por ello que en efecto las sanciones pecuniarias cuya validez se discute se hayan aplicado adecuadamente o que LA DEMANDANTE pudiese haberlas conocido en su oportunidad, lo que representa una evidente afectación del procedimiento bajo comento y el incumplimiento del mismo, afectándose a consecuencia de ello la validez de los descuentos que se hayan realizado en este contexto.

vi.- De la misma manera, en este extremo del contrato se precisa que esta entrega de las actas originales al contratista se ejecuta sin perjuicio de LAS COMUNICACIONES MENSUALES (esto es, con regularidad mensual) que se deben hacer a este por parte de la entidad a través de carta; siendo que se ha probado por EL DEMANDANTE que las cartas con las sanciones determinadas mes a mes se le hicieron llegar no mensualmente como lo exige este mecanismo sino de modo conjunto en el mes de Diciembre luego de cuatro, tres y dos meses de las ocurrencias (dado que se trata de las ocurrencias de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre



del 2023); lo que aunado al hecho de que no se ha acreditado documentalmente la entrega de las actas antes aludidas al representante de la contratista (cuya firma no necesariamente prueba la recepción de un ejemplar del documento), pone en evidencia un escenario -objetivo y comprobado materialmente en base a los documentos obrantes en autos- de NO CUMPLIMIENTO del mecanismo fijado para las penalidades distintas a la mora y la subsecuente afectación del derecho del contratista para que pueda enmendar, corregir o reducir las situaciones previamente descritas, de lo que se concluye por parte de este Arbitro que en efecto en la verificación, determinación y aplicación de estas sanciones SE HA INOBSERVADO EL PROCEDIMIENTO FIJADO CONTRACTUALMENTE, generándose convicción de que LAS PENALIDADES DE LOS MESES DE AGOSTO, SETIEMBRE Y OCTUBRE DEL 2023 NO SE AJUSTAN A DERECHO Y SE HAN MATERIALIZADO EN AFECTACION DEL PROCEDIMIENTO O MECANISMO FIJADO A ESTE FIN que de manera clara exigía la entrega de las actas al contratista y la notificación mensual por carta de las sanciones aplicadas; vulnerándose la obligación contenida en el numeral 163.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y los criterios fijados ya de modo continuado por la doctrina arbitral en laudos tales, por ejemplo, como el emitido en el Exp.3532-386-21 seguido ante el Centro de Arbitraje de la PUCP por SEGUROC S.A. contra el INDECOPI, expedido por parte del Arbitro Unico Diego Hernando Zegarra Valdivia, en donde en sus numerales 8.30 y 8.31 determina que **la actuación de la entidad al no seguir este proceso vulnera el principio de legalidad debido al incumplimiento de la normativa aplicable al Contrato y de lo pactado en el mismo, toda vez que, la misma no observa las reglas para la aplicación de penalidades, por lo que contraviene los acuerdos adoptados por las partes a la suscripción del Contrato y para su ejecución y no ha respetado el procedimiento contractual para la correcta aplicación de penalidades ya que las comunicaciones emitidas no se ajustan a las obligaciones establecidas en las**



cláusulas contractuales correspondientes.

1.2.- Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde declarar la NULIDAD de las penalidades aplicadas en la ejecución del contrato 23-2023-OLOG-OEA-INO respecto de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023 ante la constatación de que las mismas se han aplicado en transgresión a derecho.

i.- En la medida que al absolver el primer punto controvertido se ha determinado que las penalidades aplicadas por LA DEMANDADA a LA DEMANDANTE vulneran y transgreden el procedimiento fijado a este fin y que además representan el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a la aplicación de sanciones establecida en la Cláusula Décimo Primera del Contrato, se evidencia que la actuación de LA DEMANDADA vulnera el principio de legalidad a causa del incumplimiento de la normativa aplicable al Contrato y de lo pactado en el mismo; por lo que el Árbitro Único que suscribe considera que estas sanciones, consecuentemente, deben ser declaradas NULAS E INSUBSISTENTES por haberse materializado en manifiesta afectación del procedimiento tantas veces consignado y por haber afectado también la posibilidad de que el contratista pueda haberlas subsanado o reducido sus efectos por medio de los respectivos descargos o subsanaciones; correspondiendo dejar en claro que la motivación para la declaración de nulidad de estas sanción es su comprobada aplicación de manera contraria a derecho sustentada al detalle en los apartados anteriores.

1.3.- Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde la devolución a LA DEMANDANTE de las sumas descontadas por penalidades de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023, en tanto se determine que tales sanciones son nulas.

i.- Este arbitro único considera que, en tanto las sanciones económicas sobre las que versa este proceso arbitral se han demostrado como aplicadas en contravención a la



normativa de la materia, al contrato y a los términos de referencia correspondientes y por ende se han declarado NULOS E INSUBSISTENTES, la consecuencia inmediata y natural que prosigue, al tratarse de penalizaciones imbuidas de una corroborada condición antijurídica, es la restitución a favor de LA DEMANDANTE de las sumas que le fueron descontadas y no pagadas por concepto de deducción de "otras penalidades", correspondientes a los periodos mensuales de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023; las que en conjunto ascienden a la suma de S/. 328,544.50 (Trescientos veintiocho mil quinientos cuarenta y cuatro y 50/100 soles),

ii.- En esa línea de razonamiento, y como ya se dijo, el Árbitro Único aprecia que LA DEMANDADA no ha respetado el procedimiento contractual para la correcta aplicación de penalidades ya que las acciones ejecutadas por la entidad, al no acreditarse la entrega de las actas en físico al contratista al momento de su facción y al haberse incumplido con la notificación mensual de las sanciones aplicadas, no se ajustan a las obligaciones establecidas en el Contrato porque no se respeta el procedimiento y mecanismo para aplicar una penalidad. En ese sentido, habiendo identificado que las penalidades son ineficaces y nulas, toda vez que fueron aplicadas sin considerar el procedimiento regulado en el Contrato, corresponde que LA DEMANDADA restituya estas sumas, las mismas que están relacionadas a la prestación efectiva de un servicio, debidamente acreditado, aprobado y liquidado sin cuestionamiento alguno.

1.4.- Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde que LA DEMANDADA pague a LA DEMANDANTE una indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) por la suma de S/.450,000.00 a consecuencia de la aplicación de las penalidades descritas.

i.- Como parte de sus reclamaciones y pretensiones LA DEMANDANTE solicita que



por parte de LA DEMANDADA se abone a su favor la suma de S/.450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil y 00/100 soles) en calidad de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) ya que señala y manifiesta que como producto de la aplicación de las penalidades descritas precedentemente ha sufrido perjuicio reflejado a nivel material en la aplicación de penalidades por varios de sus clientes (daño emergente) a causa del abandono de puestos ejecutado por sus agentes de seguridad, quienes se retiraron de sus labores por el no pago de sus remuneraciones ocasionado por el desfinanciamiento en sus flujos de caja que se produjo por el descuento de las sumas descontadas por penalidades por LA DEMANDADA, así como por la decisión resolutoria de contrato ejecutada por uno de sus clientes generada por la no cobertura de costos asociados a dicha relación contractual, por lo que habría incurrido en pérdida respecto de lo que hubiere seguido percibiendo a mérito de la continuidad de dicha relación contractual (lucro cesante), exigiendo a LA DEMANDADA que responda por dicha supuesta lesión a sus derechos.

ii.- Este Arbitro Unico considera que como indispensable condición previa para la evaluación de la procedencia de esta reclamación debe analizarse si es que se presentan para ambos supuestos materiales presuntamente indemnizables las condiciones establecidas para que se considere la existencia de una obligación resarcitoria, luego de lo cual se determinará si en efecto corresponde que LA DEMANDADA abone a favor de LA DEMANDANTE este concepto o si en su defecto ello no resulta amparable.

iii.- Se tiene que en primer término, para la determinación de una obligación resarcitoria, se debe verificar que exista un evento comprobadamente antijurídico, que es el elemento material del que partirían las consecuencias lesivas y que además



debe ser la causa directa y probada de tales circunstancias dañosas, por lo que no podría hablarse de una compensación exigible en tanto no se plantee el escenario formal antes descrito.

iv.- Para el caso bajo análisis, se tiene que el evento antijurídico sería la aplicación de las penalidades en agravio de LA DEMANDANTE, supuesto material sobre el que ya se ha decidido y resuelto su condición contraria a derecho por transgredir las estipulaciones contractuales que le son propias, apreciándose en este contexto la existencia del primer elemento constitutivo de la obligación resarcitoria.

v.- Luego de ello, es necesario constatar la existencia de los efectos perjudiciales o nocivos que se hubieren producido por consecuencia de dicho evento antijurídico, esto es, verificar que se han producido situaciones lesivas que puedan acreditarse documentalmente y que, en el contexto de este análisis, se puedan finalmente conectar con el evento original a mérito de la relación causa/efecto, de modo claro y consistente.

vi.- **LA DEMANDANTE** señala que se habría ocasionado a consecuencia de la aplicación de penalidades por parte de **LA DEMANDADA** la resolución de un contrato por parte de uno de sus clientes, la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C.**, debido a que dicha sociedad decidió dar por terminado de manera unilateral el contrato vigente en tanto, supuestamente, por el desbalance financiero ocasionado por los descuentos de las sumas de las sanciones pecuniarias que realizó LA DEMANDADA no pudo realizar el pago de pólizas de seguros que le eran exigidas para esa relación contractual, presentando en calidad de prueba la carta resolutoria enviada por dicho cliente; asimismo, señala LA DEMANDANTE que varios de sus trabajadores renunciaron a sus puestos de trabajo debido a que no se les canceló



sus remuneraciones y beneficios sociales así como sus aportes previsionales, y que estas renunciaciones han devenido en la aplicación de sanciones (penalidades) por la no cobertura de los puestos a los que estos agentes se hallaban destacados, lo que también les había generado perjuicio económico; este hecho pretende ser probado con una carta suscrita por quienes se presentan como agentes de seguridad de LA DEMANDANTE y en donde expresan los motivos de sus renunciaciones, relacionándolos con la aplicación de penalidades de parte de LA DEMANDADA.

vii.- En la evaluación de cada uno de estos supuestos expuestos por **LA DEMANDANTE**, se tiene que para el caso de la renuncia de los agentes de seguridad por la falta de pago de sus remuneraciones y la subsecuente aplicación de penalidades por los puestos que estos no habrían cubierto, **NO SE HA PROBADO** documentalmente que en efecto estas penalidades se hubiesen materializado en su agravio, ya que solo presenta la carta de renuncia de varios de sus trabajadores **PERO NO SE HA ACREDITADO QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO SANCIONES PECUNIARIAS APLICADAS POR CLIENTES SUYOS A CONSECUENCIA DE TALES RENUNCIAS**, no generándose convicción en el infrascrito árbitro para amparar el pedido resarcitorio respecto de este punto en particular al no evidenciarse la existencia de consecuencias lesivas visibles; por lo que este extremo debe ser **DESESTIMADO**.

viii.- En cuanto respecta a la resolución del contrato ejecutada unilateralmente por parte de la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C.**, se ha presentado por parte de **LA DEMANDANTE** en calidad de medio de prueba para este fin la carta dirigida por dicha empresa con fecha 30 de Octubre del 2023 en donde el Gerente General de la misma expresa de modo claro la decisión resolutoria del contrato de intermediación laboral que tenía vigente y suscrito con LA



DEMANDANTE desde el 30 de Diciembre del 2022, en donde manifiesta de manera textual que la razón por la que se ha tomado dicha decisión es el incumplimiento de la renovación de las pólizas de seguros y del pago al personal destacado, lo que hace que la relación existente se torne en imposible de ser continuada ante el nivel de falencias existente.

ix.- Se precisa asimismo en la precitada carta, recogiendo lo expresado por la demandada, que la causa principal de esta situación de desbalance económico sería justamente la aplicación de penalidades ejecutada por la demandada, situación que como se ha señalado habría ocasionado la imposibilidad de atender las exigencias propias de este contrato y que tuvieron como consecuencia la decisión de COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C. de resolver el contrato; lo que demuestra a este fin la existencia de un daño manifiesto y documentado que se relaciona de manera directa con el acto contrario a derecho identificado en los apartados precedentes. LA DEMANDADA acompaña asimismo copia del contrato de intermediación laboral de fecha 30 de diciembre del 2022 suscrito con COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C., del que se desprende que el mismo se hallaba vigente hasta el 31 de Diciembre del 2024 y que el pago mensual que se percibía por el servicio correspondiente ascendía a la suma de S/.25,000.00 (Veinticinco mil y 00/100 soles), sustentándose documentalmente la existencia del vínculo contractual y la decisión asumida por la usuaria ante la imposibilidad de LA DEMANDANTE de atender las obligaciones propias del contrato, ello a consecuencia de la afectación financiera creada por los descuentos por penalidades realizados por LA DEMANDADA.

x.- En este caso puntual, se ha acreditado la existencia de los tres elementos que configuran la obligación resarcitoria, dado que existe el acto contrario a derecho (la



aplicación de penalidades, que se ha comprobado y entendido como transgresor de la normativa y materializado de modo antijurídico), se ha verificado la existencia de las consecuencias lesivas corroboradas documental y objetivamente (la resolución del contrato ejecutada de modo unilateral por COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C. ante la imposibilidad material de LA DEMANDANTE para cumplir sus obligaciones contractuales, que ha producido la afectación patrimonial de esta última al extinguir la existencia de una relación contractual estable y existente y dejarse de percibir los ingresos que provenían de este contrato) y se constata asimismo que estos efectos perjudiciales son consecuencia de la aplicación de las penalidades indebidas que dispuso LA DEMANDADA, que al no ser pagados como parte de las contraprestaciones que le correspondían a LA DEMANDANTE causaron un desfase en su flujo de caja que tuvo como resultado directo y verificable documentalmente que su cliente COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C. decida resolver el contrato y extinga los ingresos que seguiría percibiendo (que ascendían a S/.350,000.00 por los meses restantes del contrato); lo que no hubiere sucedido en el orden normal de las cosas si es que LA DEMANDANTE hubiese contado con los recursos que no tuvo por responsabilidad de LA DEMANDADA, al haberseles descontado indebidamente, ya que con tales sumas hubiere podido asumir los costos de las pólizas de seguros y de las remuneraciones del personal destacado al servicio, evitándose de esta manera que se ejecute la resolución contractual que perjudicó los intereses de LA DEMANDANTE. En este sentido, y en este extremo, resulta amparable la pretensión indemnizatoria solicitada por LA DEMANDANTE.

xi.- Sin embargo, pese a evaluar este reclamo amparable, el Arbitro Unico que suscribe considera que el monto indemnizatorio solicitado por LA DEMANDANTE no se condice con la realidad y resulta desproporcionado y excesivo, dado que en



estricto de cada factura que se percibe por la prestación del servicio el rédito neto no es el monto nominal de lo cobrado considerando que hay gastos y pagos propios de la prestación misma que no son de su libre disposición (pagos de remuneraciones del personal destacado, costos logísticos, impuestos, y otros), no resultando adecuado a derecho ni justo que LA DEMANDANTE perciba de modo íntegro la cantidad que representa la facturación de los meses restantes por ejecutar; ello más aún si los fondos con los que se han de cubrir tales daños tienen naturaleza pública y solo corresponde que se compensen los perjuicios causados. En este sentido, el Arbitro Unico que suscribe considera que solamente debe reconocerse como indemnización un monto que equivalga a la utilidad o rédito que se hubiere obtenido en los meses restantes de la ejecución contractual más el valor de la pérdida de la oportunidad de negocio, generada por el accionar de LA DEMANDADA al desfinanciar a LA DEMANDANTE y hacer que ello gatille el procedimiento de resolución de contrato que ejecutó su cliente COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C., que evalúa razonablemente equivalen a S/.120,000.00 (Ciento veinte mil y 00/100 soles).

1.5.- Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde que LA DEMANDADA asuma la totalidad de gastos legales incurridos (costo por defensa legal, honorarios y gastos arbitrales, intereses, impuestos y otros costos).

i.- Resulta manifiestamente evidente que de no haber mediado el accionar contrario a derecho de LA DEMANDADA, LA DEMANDANTE no se hubiere visto en la necesidad de dar inicio a este proceso arbitral y a incurrir por ende en los gastos y costos asociados al mismo; por lo que resulta plenamente atendible que sea la emplazada la que cubra en su totalidad dichos gastos a fin de que no se produzca mayor perjuicio a su patrimonio; considerando del mismo modo que el no pago de las sumas equivalentes a las penalidades descontadas genera intereses en tanto debieron abonarse como parte de las contraprestaciones que debía percibir la



demandada.

ii.- En este sentido, este Arbitro Unico considera que debe ser LA DEMANDADA la que asuma los costos de los gastos y honorarios arbitrales en su integridad, tanto del arbitraje de emergencia como del presente proceso, ello de acuerdo a la tabla de costos y honorarios del CONSEJO ARBITRAL DE LIMA, así como el pago de los intereses legales correspondientes que se apliquen sobre la suma ordenada devolver por concepto de penalidades indebidamente aplicadas; motivándose esta decisión en el hecho de que fue justamente la conducta contraria a derecho de la emplazada la que generó la activación de las medidas y actuaciones legales que culminaron en el presente escenario de solución de controversias.

IV.- DECISIONES

En atención al análisis pormenorizado de los hechos, argumentos y medios de prueba aportados por las partes, de conformidad a la legislación de contratación pública, a la que regula el arbitraje y en sujeción a lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA**, el Arbitro Unico que suscribe emite el presente Laudo Arbitral de Derecho dentro del plazo fijado para tal fin y, en consecuencia:

SE RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal contenida en la demanda arbitral, por lo que **SE DEJAN SIN EFECTO Y DECLARAN NULAS** las penalidades distintas a la mora aplicadas por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS - INO** en agravio del **CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. - EVA´Z SECURITY S.A.C.** correspondientes a los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023 dado que las mismas se determinaron, dispusieron y descontaron de manera contraria a derecho y en transgresión del



procedimiento establecido a este fin por el contrato que vincula a ambas partes.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral y en consecuencia **ORDENAR** que el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS – INO** restituya a favor del **CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. – EVA´Z SECURITY S.A.C.** la suma de S/.328,544.50 (Trescientos veintiocho mil quinientos cuarenta y cuatro y 50/100 soles), la misma que corresponde a las penalidades distintas a la mora de los periodos mensuales de Agosto, Setiembre y Octubre del 2023; las que fueron aplicadas en contravención a derecho.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda arbitral y en consecuencia **ORDENAR** que el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS – INO** pague a favor del **CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. – EVA´Z SECURITY S.A.C.** la suma de S/.120,000.00 (Ciento veinte mil y 00/100 soles) en calidad de INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE, ello al ser LA DEMANDADA la responsable, al haber aplicado y descontado las penalidades que han sido declaradas contrarias a derecho y dejadas sin efecto, de generar una situación de desbalance financiero que impidió que LA DEMANDANTE pueda cumplir sus obligaciones contractuales con su cliente COMPAÑÍA INTERNACIONAL MAGNUS S.A.C., hecho que desencadenó la decisión de dicho cliente suyo para resolver unilateralmente el contrato que tenían suscrito hasta Diciembre del 2024 y la subsecuente interrupción y pérdida de la facturación que de no haberse producido la aplicación de penalidades se hubiere seguido generando. Se deja constancia que la cantidad concedida en calidad de indemnización corresponde a una evaluación razonada de la utilidad obtenida por los meses dejados de percibir a mérito de la señalada resolución contractual y a la compensación por la pérdida de la oportunidad de negocio que ello representa.



CUARTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión de condena contenida en la demanda arbitral y **ORDENAR** que el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS – INO** asuma el costo íntegro de los gastos y honorarios arbitrales devengados y liquidados para la resolución de la presente causa, siendo que de acuerdo a la tabla de honorarios del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA** estas sumas ascienden a S/,10,000.00 (Diez mil y 00/100 soles) por concepto del arbitraje de emergencia tramitado en el Exp.No.002-2024-AE-CARB y a S/.,23,109.50 (Veintitrés mil ciento nueve y 50/100 soles) por los gastos y honorarios arbitrales del proceso principal; lo que totaliza S/.,33,109,50 (Treinta y tres mil ciento nueve y 50/100 soles). De la misma manera, **SE ORDENA** que el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR.FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS – INO** pague a favor del **CONSORCIO TECSEGUR TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C. – EVA’Z SECURITY S.A.C.** los intereses legales que se calculen sobre la suma ordenada restituir que corresponde a las penalidades indebidamente descontadas por los meses de agosto, setiembre y octubre del 2023; los que se determinarán desde el momento en el que se debió producir el pago hasta que se realice de manera efectiva.

QUINTO: DISPONER que el presente Laudo Arbitral de Derecho, que tiene fuerza de cosa juzgada desde su notificación, sea trasladado a las partes para los fines pertinentes.

Hágase saber

Abog. Moisés Alata Sarmiento
Arbitro Unico